**SENTENCIA N° 229-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de julio del dos mil seis.**

**Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxx, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa xxxxxxxxxxxxxxxxx R.L. contra la resolución RES-DN-116-2006 del 15 de marzo del dos mil seis, dictada por la Dirección General de Aduanas.**

## Resultando

**1-** Que mediante resolución número RES-DN-116-2006 del 15 de marzo del dos mil seis, notificada el día 22 de marzo de 2006, la Dirección General de Aduanas dicta el acto final del procedimiento ordinario modificando la clasificación declarada a nivel de subpartida en la declaración aduanera de importación de la Aduana de Caldera número 00000 de 00000 para la mercancía descrita como "DESTILADOS SECOS SOLUBLES DE GRANOS SUBPRODUCTO DEL MAIZ", declarada en la posición arancelaria 2303.10.10.00 y que se modifica a la 2303.30.00.00, lo que a su vez implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia de impuestos no pagada de ¢8.578.393.27. (Ver folios 120 al 131)

**2-** A través de escrito recibido en fecha 27 de marzo de 2006, se presenta el recurso de apelación contra la resolución indicada en el resultando anterior, señalando básicamente lo siguiente:

- ✓ Existe nulidad de lo actuado por cuanto no se han ordenado todas las diligencias necesarias para buscar la verdad real de los hechos por lo que genera una violación al debido proceso.

- ✓ Además hay nulidad, ya que la importación se realizó al amparo de una nota de exoneración, misma que sigue vigente y no puede desconocerse la misma ya que constituye un acto válido y eficaz consolidando una situación jurídica. La nota de exoneración N° 4877, describe claramente la mercancía descrita en la declaración, constituyendo un acto declaratorio de derechos. (folios 132 a 145)

**3-** La Dirección General de Aduanas mediante Resolución RES-DN-484-2006 del 7 de junio de 2006 conoce del recurso de reconsideración y emplaza al recurrente para ante este Tribunal. (Ver folios 154 a 165)

**4-** Mediante Providencia N° 111-2006 18 de julio de 2006, la Juez de Instrucción solicita a la Dirección General de Aduanas los documentos originales adjuntos a la declaración aduanera que se ajusta, dado que los mismos no acompañan a la declaración aduanera. En respuesta a esa providencia se indica que se esta solicitando a la Aduana de Caldera la remisión de los documentos y se remite certificación de la Contabilidad Nacional del deposito realizado como pago de la obligación tributaria, así como copia de la nota de la Aduana de Caldera solicitando la documentación a la agencia de aduanas.(Folios 167 a 181)

**5-** El interesado no se presenta a ampliar alegatos.

**4-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes Coto; y,**

**Considerando**

I- **OBJETO DE LA LITIS**: Determinar de conformidad con la intención de la autoridad aduanera mediante procedimiento ordinario, la correcta clasificación modificando la clasificación declarada a nivel de subpartida en la declaración aduanera de importación de la Aduana de Caldera número 000000 de 22/03/2002 para la mercancía descrita como "DESTILADOS SECOS SOLUBLES DE GRANOS SUBPRODUCTO DEL MAIZ", declarada en la posición arancelaria 2303.10.10.00 y que se modifica a la 2303.30.00.00, lo que a su vez implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia de impuestos no pagada de ¢8.578.393.27.

II- **Admisibilidad del recurso de apelación.** Que de previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, tenemos que en este caso la resolución recurrida, para todo efecto legal, fue notificada al interesado el **22 de marzo de 2006** y el recurso de apelación fue interpuesto el **27 de marzo de 2006** (folio 132) dentro del plazo legalmente establecido. Además debe ser presentado en forma, o sea, cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual no genera problemas en el presente caso, toda vez que consta en expediente la personería correspondiente del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxx, que lo acredita como apoderado generalísimo de la empresa xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx R.L (folio 153). Siendo entonces que en

la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal como bien admitido el recurso de apelación.

III- **Sobre el fundamento de la Administración para realizar el ajuste.** Previo a cualquier consideración realizada por el recurrente es importante señalar que la administración basa el ajuste en la obligación tributaria en la factura que acompaña la declaración aduanera, ya que el cambio en la partida arancelaria de la mercancía se justifica en la descripción que la factura comercial da a la misma. Sin embargo se tiene por probados los siguientes hechos:

- ✓ Mediante oficio DNP-DV-151-2002 de fecha 25 de junio de 2002, suscrito por la Lic. Yamileth Miranda Carvajal, Jefe del Departamento de Verificación Técnica, al referirse a la declaración 000000, para justificar el cambio de la partida arancelaria 2303.10.10.00 indica:

  **"OBSERVACIONES: Según descripción de la mercancías en factura comercial y declaración aduanera trata de "granos secos de destilería a granel subproducto del maíz", cuya clasificación conforme esa descripción sería la apertura nacional 2303.30.00.00, como heces o desperdicios de destilería, gravada con el 5% del DAI, Regla General de Clasificación 1 "Texto de partida y no en el inciso 2303.10.10.00 como se declaró"** (folio 30)

- ✓ Tanto en resolución RES-DN-072-2006 de fecha 20 de febrero de 2006 (acto de inicio del procedimiento ordinario ) y resolución RES-DN-116-2006 de 15 de marzo de 2006 (acto final del procedimiento), fundamentan el ajuste o modificación del elemento clasificación arancelaria en comparación con la descripción de la mercancía realizada por el declarante en relación

con la factura comercial, todo conforme el citado oficio DNP-DV-151-2002 de fecha 25 de junio de 2002. (folios 96 a 107 y 120 a 131)

- ✓ A través de la Providencia N° 111-2006 18 de julio de 2006, que corre a folio 167, la Juez de Instrucción solicita a la Dirección General de Aduanas los documentos originales adjuntos a la declaración aduanera que se ajusta, dado que los mismos no acompañan a la declaración aduanera.

- ✓ Con oficio DN-841-2006 de 21 de julio de 2006, la Dirección Normativa de la DGA, da respuesta a la Providencia N° 111-2006 indicando que los documentos faltantes fueron solicitados a la Aduana de Caldera y que se solicitó a la Contabilidad Nacional que se certificara el depósito realizado por la agencia, por lo que se acompaña una fotocopia del fotocopia del entero de gobierno. (folios 169 a 171)

- ✓ En oficio DN-895-2006 de 7 de agosto de 2006 la Dirección Normativa de la DGA remite la certificación correspondiente emitida por la Contabilidad y el oficio UAC-1189-2006 donde el Contador Nacional le remite a su vez la citada certificación junto con fotocopia del entero de gobierno. (folios 172 a 176)

- ✓ Mediante oficios TAN-302-2006 de 10 de agosto de 2006 y TAN-306-2006 de 14 de agosto de 2006 la Jueza de Instrucción de este Tribunal le reitera nuevamente la presentación de los documentos originales adjuntos a la declaración aduanera que se ajusta. (folios 177 y 178)

- ✓ La Dirección Normativa en oficio DN-942-2006, le indica a este Tribunal que se adjunta oficio AC-GER-78-06 de 17 de agosto de 2006 de la Aduana

de Caldera en el que solicita a la Agencia de Aduanas la declaración aduanera 000000 de 00000 a la Agencia xxxxxx. (folios 179 a 181)

De los anteriores hechos probados en expediente, se desprende con claridad meridiana que este Tribunal procuró completar el expediente, buscando la verdad real, no obteniendo respuesta acerca de la documental que es fundamental para las resultas del caso, ya que la factura original no consta en el expediente y según se desprende del mismo, se encontraba en poder de la Dirección General de Aduanas al momento en que decide realizar un control a posteriori de la declaración aduanera, constituyendo la base del procedimiento de ajuste de la obligación tributaria aduanera que inicia.

En consecuencia, estima este Tribunal, que pese a que trató de completar el expediente con la prueba fundamental con la que basa la administración el procedimiento de ajuste, resultó imposible traerla a expediente. Llama la atención a este Órgano de Alzada, como la Dirección General de Aduanas inicia un procedimiento para modificar la obligación tributaria y no obra en el expediente la prueba esencial, la cual debe formar parte del expediente y, que de la manifestaciones del informe del Departamento de Verificación ya se encontraba en poder de la Dirección General de Aduanas, por lo que no se justifica que se haya solicitado su original a la Aduana, y ésta a su vez al propio interesado, donde en expediente se encuentra la declaración original pero sin la documentación que le debe acompañar.

Al no tener este Tribunal elementos en expediente que le permitan analizar lo actuado por la Dirección General de Aduanas, prueba esencial para realizar el ajuste pretendido, sin necesidad de entrar a conocer las alegaciones de la parte recurrente, debe declarar con lugar el recurso de apelación y revocar la resolución recurrida.

## POR TANTO

Con fundamento en el artículo 91 del Código Aduanero Centroamericano y los artículos 198, 203, 204 y 205 de la Ley General de Aduanas y demás consideraciones de hecho y de derecho establecidas por unanimidad este Tribunal resuelve declarar con lugar el recurso y revocar la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen.
**Notifíquese …….**

**Loretta Rodríguez Muñoz**
**Presidenta**

**Dick Rafael Reyes Vargas** **Elizabeth Barrantes Coto**

**Alejandra Céspedes Zamora** **Shirley Contreras Briceño**

**Xinia Villalobos Orozco** **Franklín Velásquez Díaz**